

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1356.

Debiendo procederse al nombramiento de varios Comisionados de ejecución de apremios, para los expedientes que se instruyen sobre el embargo de bienes á los mozos prófugos, á sus padres ó guardadores, así como para las contribuciones y créditos que se adeuden en los distintos pueblos de los ocho partidos judiciales; y resuelto como estoy á llevar á cabo este servicio con toda energía, escogitando un medio que ponga á cubierto á los Alcaldes respectivos de venganzas personales, he acordado anunciar, que los que aspiren á obtener dichos cargos presenten sus solicitudes en este Gobierno, acompañadas de certificación del Alcalde y Juez municipal del lugar donde estén domiciliados, que acrediten su buena conducta y moralidad, dentro del plazo de quince días.

A los que reuniendo las cualidades necesarias resulten electos, se les expedirán sus respectivas credenciales, publicándose con recomendación sus nombramientos en el Boletín oficial, y participándose á los Alcaldes de los pueblos del partido á que correspondan, para que puedan entenderse directamente con ellos y les presten el debido apoyo y protección, así como á los Jueces municipales y Autoridades militares, á fin de que puedan llenar cumplidamente su cometido.

Los Comisionados podrán fijar su residencia en el pueblo fortificado que crean conveniente, cuya circunstancia es una garantía para que puedan con entera libertad ejercer dicho cargo, sin cuidado ni peligro alguno, á cuyo efecto expresarán en la solicitud la localidad elegida.

Y para general inteligencia, he dispuesto su inserción en el Boletín oficial de la provincia. Tarragona 31 de Julio de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Núm. 1357.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia entre Gandesa y Prat de Compte, dotada con el haber de 667 pesetas 50 céntimos anuales, que deberá proveerse con arreglo á lo prevenido en los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre del mismo año.

Los aspirantes á dicha plaza acudirán al Sr. Administrador principal de Correos de esta provincia por medio de instancia de su puño y letra, acompañada de la partida de bautismo, certificado del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su vecindad y del Administrador subalterno que acrediten su buena conducta.

El plazo para admision de solicitudes será el de 30 días á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Tarragona 9 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por diferentes Autoridades militares se ha consultado á este

Ministerio la situacion en que deben quedar los prisioneros hechos en el campo de batalla ó por resultado de capitulaciones, y los acogidos á indulto procedentes de las filas carlistas que estén sujetos á responsabilidad de quintas, así como tambien la que debe fijarse á los que en dichas condiciones sean desertores del ejército, teniendo presente que en ámbos casos puede suceder que en el campo enemigo tuviesen el carácter de oficiales ó que pertenezcan á la clase de tropa; y con el fin de resolver lo que en cada situacion proceda, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Los prisioneros carlistas que estén sujetos á responsabilidad de quintas, pertenezcan ó no á la clase de oficiales en aquel ejército, serán destinados á servir ocho años como soldados en el de la isla de Cuba, con arreglo á lo prevenido el art. 3.º de la orden de 10 de Febrero del año próximo pasado, circulada por este Ministerio en 20 del mismo.

Segunda. Los que no tengan dicha responsabilidad quedarán á disposicion del Gobierno, que se reserva resolver en cada caso, respecto á su ulterior situacion, en la forma que estime conveniente, ya procedan de la clase de oficiales ó de la de tropa.

Tercera. Los presentados á indulto, si lo hacen con armas, quedarán libres de la pena correspondiente al delito de rebellion, pero sujetos á la responsabilidad de quintas, sin el recargo de uno á tres años que impone á los prófugos el art. 114 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Cuarta. Si se presentan sin armas quedarán bajo la vigilancia de la Autoridad que se marque; y si tienen responsabilidad de quintas, sujetos á ella con el recargo de un año.

Quinta. Los que tuviesen el carácter de oficiales en el ejército carlista

serán destinados al punto que convenga, bajo la vigilancia de la Autoridad mientras dure la guerra.

Sexta. La calificacion de prófugos corresponde á la Diputacion provincial respectiva, con arreglo al art. 119 de la ley citada.

Sétima. Los prisioneros que lo sean por resultado de una capitulacion, serán tratados segun las condiciones estipuladas en ella.

Octava. Los individuos de la clase de tropa desertores de nuestro ejército que hayan cometido este delito con anterioridad á la publicacion de la Real orden-circular de 15 de este mes y fuesen hechos prisioneros, no podrán ser canjeados en ningun caso, y serán destinados á servir en el ejército de Cuba con el recargo correspondiente, que no podrá ser ménos de un año, considerando la desercion como simple.

Los que se deserten ó hayan desertado con posterioridad á la publicacion de la última Real orden citada, serán juzgados y sentenciados con arreglo á ella, segun el caso. Y los que se presenten á indulto, destinados á extinguir su empeño en uno de los cuerpos del ejército de la Península ó de Africa, siempre que hayan verificado la desercion con anterioridad á dicha Real orden.

Novena. Si en las filas carlistas han obtenido carácter de oficial, serán destinados si se presentan á indulto al depósito que el Gobierno designe hasta que se resuelva sobre su ulterior situacion; pero si fuesen hechos prisioneros, se procederá contra ellos con todo rigor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1875.—Primo de Rivera.—Señor....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1358.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, ha de proveerse por traslado la plaza de Maestro vacante en el pueblo de la provincia de Barcelona.

PUEBLOS.

Dotacion anual.
Pesetas.

Incompleta de niños.

Vallvidrera..... 300

Además del sueldo que se deja asignado, el Maestro disfrutará habitación decente y capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona hasta las dos de la tarde del día 23 del actual.

Barcelona 6 de Agosto de 1875.—El Rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

Núm. 1359.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 211 correspondiente al día 30 de Julio próximo pasado, se halla inserto una Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Artículo 1.º Los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registro de la propiedad no podrán presentar ningún documento para su inscripción en el Registro en concepto de mandatarios de los interesados.—Art. 2.º Cuando la persona que solicite dicha inscripción lo haga en concepto de representante ó mandatario del que con arreglo al art. 6.º de la ley tenga derecho para pedir aquella, se consignará en el asiento de presentación el nombre del mandante y si el mandato fué verbal ó escrito.—Art. 3.º Para que los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registrador puedan firmar en concepto de testigos los asientos de presentación, deberá el Registrador asegurar bajo su responsabilidad que en el momento de extenderlos no era fácil hallar en la población otras personas que pudiesen firmar como testigos.—Art. 4.º Los Registradores de la propiedad que infringieren ó eludieren el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores serán corregidos disciplinariamente con arreglo al art. 322 de la ley hipotecaria.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Retos civil, de la propiedad y del Notariado.

Artículo 1.º Los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registro de la propiedad no podrán presentar ningún documento para su inscripción en el Registro en concepto de mandatarios de los interesados.—Art. 2.º Cuando la persona que solicite dicha inscripción lo haga en concepto de representante ó mandatario del que con arreglo al art. 6.º de la ley tenga derecho para pedir aquella, se consignará en el asiento de presentación el nombre del mandante y si el mandato fué verbal ó escrito.—Art. 3.º Para que los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registrador puedan firmar en concepto de testigos los asientos de presentación, deberá el Registrador asegurar bajo su responsabilidad que en el momento de extenderlos no era fácil hallar en la población otras personas que pudiesen firmar como testigos.—Art. 4.º Los Registradores de la propiedad que infringieren ó eludieren el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores serán corregidos disciplinariamente con arreglo al art. 322 de la ley hipotecaria.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Retos civil, de la propiedad y del Notariado.

Y vista por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha tenido á bien acordar que se guarde, cumpla, registre y circule por los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Registradores de la propiedad de este territorio y efectos consiguientes.

Barcelona 6 de Agosto de 1875.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Núm. 1360.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de La Riba.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año económico de 1875 á 76, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que consideren convenientes.

Ruego pues á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Réus, Valls, Alcover, Pica-moixons, Vilavert y Montblanch, se sirvan hacerlo público por los medios de costumbre para conocimiento de sus administrados terratenientes de este distrito municipal.

La Riba 30 de Julio de 1875.—El Alcalde, José Gomá.

Núm. 1361.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Mola.

Ultimado por el Ayuntamiento y Junta pericial el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual ejercicio económico, durante los dias de instrucción estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, á fin de que los contribuyentes puedan interponer sobre él las reclamaciones convenientes.

En su consecuencia, ruego á los Sres. Alcaldes de Lloá, García, Masroig y Gratallops, dén la debida publicidad en sus localidades respectivas al presente anuncio para conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Molá 30 de Julio de 1875.—El Alcalde accidental, José Escoda.

Núm. 1362.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de S. Jaime dels Domenys.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, se hace saber que estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren justas; finido cuyo término no serán oídos.

Ruego á los señores Alcaldes de Llorens, Bañeras, Arbós, Vendrell, Tarragona, Valls, Bisbal y Montmell, se sirvan hacerlo público en el presente anuncio para que llegue á noticia de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

S. Jaime dels Domenys 31 Julio de 1875.—El Alcalde, Miguel Sanahuja.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1363.

El infrascrito Escribano.

Certifico: Que en méritos de la causa criminal instruida en este Juzgado sobre robo y homicidios contra José Rañé y Llenas (a) Alcaldeta, de veinte y dos años de edad, casado, tintorero, natural y vecino de la villa de Valls y otros, fué condenado por el Tribunal del Jurado á la pena de muerte y de no ser ejecutada por obtener indulto, á la accesoria de inhabilitacion absoluta perpétua si expresamente no se le remitiera de ella. Habiendo sido indultado de dicha pena capital conmutándose por la inmediata de cadena perpétua; en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo nuevecientos catorce de la ley de Enjuiciamiento criminal toda vez que por el Real decreto de indulto no viene remitida expresamente la pena accesoria de inhabilitacion absoluta perpétua á que fué condenado Rañé; se expide el presente á los efectos del expresado artículo.

Y para que conste libro el presente en Réus á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Sardá, Escribano.

Núm. 1364.

Don Luis Sangenis y Mata, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ciento veinte y nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuacion del infrascrito, se ha seguido causa criminal sobre lesiones leves á José Anguera contra Abdon Vendrell y Olivé, apodado Truja, natural y vecino de Espluga de Francolí, de veinte y dos años de edad, labrador, en la que ha sido dictada sentencia ejecutoria, en cuyas diligencias de cumplimiento se ha acordado la comparecencia de dicho procesado con el fin de notificarle dicha sentencia lo cual no ha podido tener efecto por haberse ausentado el mencionado procesado ignorándose su actual paradero, siendo de presumir se halla en el territorio de esta provincia; en providencia de esta fecha, he dispuesto publicar su llamamiento para que en el término de treinta dias comparezca ante este Juzgado, á contar desde la publica-

cion de esta requisitoria en el *Boletín oficial y Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montblanch á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Sangenis.—Por disposicion de S. S., Antonio Queraltó, Escribano.

Núm. 1365.

EDICTO.

Don Mariano Nausa y García, Teniente del Regimiento infantería de San Fernando, número once y Fiscal nombrado por el Sr. Comandante militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta villa, donde se hallaba de guarnicion, el voluntario de la segunda compañía «Francos de Tortosa» José María Valdés Rodríguez, natural de Sevilla, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primero edicto al expresado voluntario, señalándole la guardia del principal de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Amposta treinta de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Mariano Nausa.

Núm. 1366.

Don Manuel de Montes y Perez, Alférez Fiscal en comision del primer Batallon del Regimiento infantería de Ceuta.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sarreal (Tarragona), componiendo parte de la columna de operaciones, el soldado de la primera compañía de dicho Batallon, Francisco Alguerri Gutierrez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion especial;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon al expresado Francisco Alguerri Gutierrez, señalándole el cuartel de esta villa donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valls seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel de Montes y Perez.